

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 287 DE 2025

(octubre 21)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

La Directora de Comercio Exterior (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, la Resolución número 1355 de 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 (Decreto número 1794), el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada el 27 de junio de 2025, complementada el 4 de agosto, 2 de septiembre y 22 de septiembre de 2025¹, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (“ANDI”), en nombre de la rama de producción nacional, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 (llantas neumáticas), originarias de la República Popular China (China).

Que mediante oficio con radicado número 2-2025-033920 del 14 de octubre de 2025, se le informó a la peticionaria que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (Autoridad Investigadora), prorrogó hasta el 21 de octubre de 2025 el plazo para evaluar el mérito de la solicitud de inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones llantas neumáticas originarias de China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1794, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo. Así mismo, que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, de la existencia del daño y de la relación causal entre estos elementos. La actuación administrativa, además, se debe adelantar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo (art. 2.2.3.7.1.4 del mismo Decreto número 1794).

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público².

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la Dirección o la Autoridad) ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que la Dirección en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, a continuación, presenta el resumen de los procedimientos y análisis para la adopción de la decisión de iniciar una investigación en este caso. La explicación más detallada de los fundamentos de la decisión se encuentra en el correspondiente Informe Técnico de Apertura elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora).

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

La Asociación de Empresarios de Colombia solicitó el inicio de una investigación para determinar si existe dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarios de China. Su pretensión es que la autoridad imponga derechos provisionales y definitivos “ad valorem por una cuantía de 167,1% sobre el valor FOB a las importaciones anteriormente mencionadas, por un periodo de cinco (5) años”.

1.2. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que sugieren que la peticionaria representa al único productor nacional de llantas para autobuses y camiones – GOODYEAR DE COLOMBIA

¹ Las complementaciones referidas se hicieron en respuesta a los requerimientos que se formularon mediante los radicados números 2-2025-022113 del 21 de julio de 2025, 2-2025-024568 del 5 de agosto de 2025 y 2-2025-029648 del 15 de septiembre de 2025.
² El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>

S. A. (“GOODYEAR”). Esta conclusión se sustenta en la inscripción que GOODYEAR realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional del producto considerado que corresponden a la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto considerado para esta actuación son las llantas neumáticas radiales, clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 originarias de China. Así, el producto investigado son las llantas neumáticas radiales y el producto similar elaborado por la rama de la producción nacional son las llantas neumáticas radiales fabricadas por GOODYEAR.

1.4. SIMILITUD

La Autoridad Investigadora encontró que las llantas neumáticas radiales importadas de China y las fabricadas por GOODYEAR son similares, con base en la evaluación de la información técnica aportada en la solicitud y en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) a través de memorando GRPBN-2025-000063 del 19 de septiembre de 2025.

En este sentido, con base en la información analizada y el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales y de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 (artículo 2.2.3.7.1.1, literal r), que define “*Producto similar*”, la Autoridad Investigadora concluyó que el producto importado de China y el fabricado por GOODYEAR son similares. Esta conclusión se basa en la evaluación de sus características físicas, químicas, proceso de producción, canales de distribución y clasificación arancelaria.

1.5. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE CHINA

Mediante radicado número 2-2025-022772 del 25 de julio de 2025, la Dirección comunicó al gobierno de China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para iniciar una investigación en este caso.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR DUMPING

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si el precio al que China exporta al mercado colombiano el producto objeto de investigación es inferior a su valor normal.

2.1.1 Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1794, la autoridad considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025.

2.1.2 Determinación del valor normal

Para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora considera que existe intervención estatal significativa, en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1794, porque el gobierno de China influye de manera directa en las empresas, los costos y los precios. Esto genera distorsiones de mercado y evita que se pueda usar su propia información como base en las investigaciones. Por eso, la normativa exige acudir a un tercer país con economía de mercado para determinar el valor normal de los productos investigados.

2.1.2.1 País sustituto: Estados Unidos (EE.UU.)

De acuerdo con la metodología establecida en el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1794, cuando se trata de un país con intervención estatal significativa, el valor normal debe determinarse con base en el precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

En el marco de la investigación antidumping sobre llantas para buses y camiones originarias de China, la parte peticionaria propone a Estados Unidos como país sustituto para el cálculo del valor normal. Esta elección se fundamenta en que Estados Unidos es el tercer mayor exportador mundial de este tipo de neumáticos, produce a gran escala bajo condiciones de mercado y dispone de información estadística pública y confiable. Además, más del 99% de sus exportaciones en 2024 corresponden específicamente a llantas radiales para buses y camiones, lo que evidencia la pertinencia de su selección.

La peticionaria también sostiene que la producción de este tipo de llantas en Estados Unidos y China presenta una alta similitud en los procesos de fabricación, en las tecnologías empleadas –como mezcladores Banbury, extrusoras, calandras y prensas de vulcanización– y en el uso de materias primas esenciales, tales como caucho natural y sintético, cables de acero, textiles, negro de humo, sílice y aditivos químicos. Esta equivalencia técnica y productiva refuerza la idoneidad de Estados Unidos como país sustituto para establecer el valor normal en la investigación.

2.1.2.2 Cálculo del valor normal

Para determinar el valor normal, la empresa peticionaria presentó una base de datos con 660 transacciones de venta de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones, realizadas en Estados Unidos por Michelin North America, Inc., The Goodyear

Tire & Rubber Company y Continental Tire the Americas, LLC, destinadas al consumo interno de dicho país. A partir de esta información, se analizaron los precios pagados por productos similares a los importados en Colombia.

- La peticionaria identificó los precios en dólares por kilogramo (USD/KG) y la Autoridad Investigadora verificó la información y aplicó la siguiente metodología.
1. Se tomó el valor de la factura de cada transacción.
 2. A dicho valor se le descontaron dos impuestos: El Federal Excise Tax (FET) y un conjunto de impuestos estatales.
 3. Se descontó también el valor de la rebaja por pronto pago.
 4. Como las ventas internas se realizan en términos DDP –que incluyen el transpor- te interno hasta el lugar convenido–, se asimilaron estos valores a precios FOB, obteniendo un precio promedio ponderado FOB en USD por kilogramo.
- Con esta metodología, se estableció un valor normal de 5,94 USD por kilogramo, que sirve de base para la investigación antidumping.

2.1.3 Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Para determinar el precio de exportación, la Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en dólares estadounidenses de las importaciones a Colombia de neumáticos nuevos de caucho para autobuses y camiones, clasificados en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarios de China.

- La información fue obtenida de la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 26 de junio de 2025, con el fin de garantizar la correspondencia temporal con el cálculo del valor normal.
- Las cifras se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por Goodyear, las operaciones con país de origen Colombia y aquellas efectuadas bajo el Sistema Especial de Importación – Exportación - Plan Vallejo. No se identificaron importaciones desde zona franca, ni operaciones con valor FOB igual a cero.
- El análisis utilizó kilogramos como unidad de medida, y para obtener el precio promedio FOB por kilogramo se dividió el valor FOB total en dólares entre el volumen total importado.

Como resultado, se estableció un precio promedio ponderado de exportación de 2,20 USD por kilogramo para el periodo analizado.

2.1.4 Margen de dumping

El margen de dumping absoluto se establece restándole al precio de importación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de dumping sería de 3,74 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 170% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo expuesto, para la apertura de la investigación se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de llantas neumáticas originarias de China.

2.2 ANÁLISIS DE INDICIOS DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por la peticionaria. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

- 2.2.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño**
- Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:
- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y finan- ciosos de la rama de producción nacional (numeral 1).
 - Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
 - Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones

- 2.2.2.1 Metodología**
- Para la apertura de la investigación por supuesto dumping de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados autobuses o camiones originarios de China, se estableció como periodo de análisis la evolución semestral de las importaciones desde el primer semestre de 2022 al segundo semestre de 2024, con actualización prevista hasta el primer semestre de 2025. El estudio se basó en datos de importaciones consultados en la base DIAN

para la subpartida 4011.20.10.00, depurando la información al excluir las importaciones realizadas por GOODYEAR, las de origen colombiano y aquellas efectuadas bajo los Sistemas Especiales de Importación – Exportación - Plan Vallejo. La unidad de medida fue el kilogramo y el precio promedio USD FOB por kilogramo se calculó dividiendo el valor FOB total en dólares entre el total de kilogramos importados.

En esta etapa de apertura, se comparó el comportamiento del segundo semestre de 2024 (periodo crítico) con el promedio del primer semestre de 2022 hasta el primer semestre de 2024 (periodo de referencia). De aquí en adelante, las “importaciones investigadas” se refieren a las originarias de China, mientras que “demás países” u “otros países” hacen referencia a los importados desde otros países³.

2.2.2.2 Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

a. Análisis de las importaciones totales

El comportamiento de las importaciones de llantas neumáticas fue variable, en el segundo semestre de 2022 el volumen importado alcanzó 39.727.861 kilogramos, registrando un incremento del 14,12%, el nivel más alto del periodo evaluado. Posteriormente, en el primer semestre de 2023, las importaciones disminuyeron a 34.156.750 kilogramos, lo que implicó una caída del 14,02% frente al semestre anterior. Esta contracción se mantuvo en el segundo semestre de 2023, con un volumen de 33.644.644 kilogramos, equivalente a una reducción adicional del 1,50%. En el primer semestre de 2024 se observa un aumento, con un volumen importado de 36.966.475 kilogramos, que representa un aumento del 9,87% respecto al semestre previo. Sin embargo, para el segundo semestre de 2024 se registra una contracción del 3,65%, con un volumen de 35.617.940 kilogramos.

b. Análisis de las importaciones originarias de China y de otros países

Las cifras indican que las importaciones investigadas representan los mayores volúmenes dentro del total importado durante todo el periodo de análisis. Esta tendencia se intensifica en el segundo semestre de 2023 y primer semestre de 2024, donde las importaciones desde China representaron el 78% del total.

En el segundo semestre de 2022, las importaciones investigadas presentan un incremento del 10,44% respecto al semestre anterior, alcanzando los 25.842.161 kilogramos. En el primer semestre de 2023 se observó una leve contracción del 5,94%, con un volumen de 24.308.094 kilogramos. No obstante, la tendencia al alza se retomó en los siguientes periodos: en el segundo semestre de 2023, las importaciones aumentaron un 9,76%, alcanzando los 26.680.153 kilogramos; y en el primer semestre de 2024, se registró un nuevo incremento del 8,99%, llegando a 29.078.735 kilogramos, el volumen más alto del periodo, sin embargo, este volumen cayó para el segundo semestre del mismo año ubicándose en 27.969.559 Kilogramos.

En cuanto a las importaciones provenientes de otros países, se observa un comportamiento más variable. En el segundo semestre de 2022, las importaciones crecieron 21,66%, alcanzando su punto más alto con 13.885.700 kilogramos. A partir de 2023 se observa una caída sostenida. En el primer semestre, el volumen se redujo en 29,07%, ubicándose en 9.848.656 kilogramos. Esta contracción se acentuó en el segundo semestre de 2023, con una disminución adicional del 29,28%, hasta llegar a 6.964.491 kilogramos. Aunque en el primer semestre de 2024 se registró una recuperación del 13,26%, con 7.887.740 kilogramos, esta fue seguida por una nueva caída del 3,03% en el segundo semestre de 2024, con un volumen de 7.648.381 kilogramos.

En este sentido, China se consolidó como el principal origen de las importaciones investigadas, con una participación acumulada del 73,32% en el periodo analizado. Brasil ocupó el segundo lugar con 9,62%, India, Japón y la República de Corea mantuvieron una presencia constante, aunque marginal, con participaciones promedio de entre 2% y 4%. En particular, India mostró una ligera recuperación en 2024, alcanzando el 3,93% en el segundo semestre.

c. Análisis de los precios de las importaciones originarias de China y de otros países

En el primer semestre de 2022, el precio de las importaciones procedentes de China era de USD 2,33/kilogramo. En el segundo semestre de 2022, se registró un incremento de 4,42%, alcanzando un valor de USD 2,44/kilogramo, el más alto del periodo analizado. A partir de ese momento, se observó una tendencia descendente con reducciones consecutivas en los semestres siguientes: en el primer semestre de 2023, el precio se ubicó en USD 2,37/ kilogramo, lo que representó una disminución de 2,66% respecto al semestre anterior; en el segundo semestre de 2023 bajó a USD 2,33 /kilogramo, lo que implicó una variación negativa de 1,82%; en el primer semestre de 2024 se redujo a USD 2,28 /kilogramo, equivalente a una caída de 2,14%; y finalmente, en el segundo semestre de 2024, se ubicó en USD2,25/kilogramo, lo que representó una disminución de 1,46%.

En el primer semestre de 2022 el precio de las importaciones de los demás países fue de USD 3,45 /kilogramo. En el segundo semestre de 2022, el precio continuó su crecimiento al registrar un aumento de 4,42% y situarse en USD 3,60/kilogramo. En el primer semestre de 2023 se observó una leve disminución, ubicándose en USD 3,58/kilogramo, lo que equivale a una caída de 0,54%. No obstante, a partir del segundo semestre de 2023, el precio retomó una tendencia al alza: aumentó a USD 3,86/kilogramo, con un incremento de 7,82%; en el primer semestre de 2024 alcanzó los USD 4,00/kilogramo, con un crecimiento

adicional de 3,67%; y cerró el segundo semestre de 2024 en USD 4,08/kilogramo, el valor más alto registrado en todo el periodo.

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

El análisis del comportamiento de las importaciones de llantas neumáticas muestra que, en términos de volumen, las importaciones originarias de China aumentaron un 8,15%, pasando de un promedio de 25.861.581 kg en el periodo referente a 27.969.559 kg en el periodo crítico, mientras que las provenientes de otros países disminuyeron un 23,52%, al pasar de 9.999.967 kg en el periodo referente a 7.648.381 kg en el periodo crítico.

En conjunto, las importaciones totales se redujeron ligeramente en 0,68%. En cuanto a la participación, las importaciones chinas mantuvieron un dominio mayoritario, alcanzando niveles de 79,30% y 78,66% entre el segundo semestre de 2023 y el primero de 2024. Al comparar el periodo crítico (segundo semestre de 2024) con el de referencia (primer semestre de 2022 a primer semestre de 2024), China incrementó su participación en 6,25 puntos porcentuales, en detrimento de los demás orígenes. Respecto a los precios, se observó que las importaciones procedentes de China mantuvieron valores promedio FOB por kilogramo (USD/KG) inferiores a los de otros países durante todo el periodo analizado. En el periodo crítico, el precio de las importaciones chinas disminuyó 4,44% (de USD 2,35/KG a USD 2,25/KG), mientras que el de los demás países aumentó 10,23% (de USD 3,70/KG a USD 4,08/KG). En consecuencia, el precio promedio total de las importaciones se redujo 2,66%, pasando de USD 2,71/KG a USD 2,64/KG.

e. Comportamiento del mercado nacional

El mercado colombiano de llantas neumáticas se caracteriza por la mayor participación promedio de las importaciones originarias de China durante el periodo analizado, mientras que las importaciones provenientes de los demás países y las ventas de la peticionaria registraron participaciones menores dentro del consumo nacional aparente. Durante el periodo de estudio, la participación de las ventas de la peticionaria inició en un nivel alto en el primer semestre de 2022, pero experimentó caídas sucesivas de 3,76, 1,40 y 0,56 puntos porcentuales hasta el segundo semestre de 2023. En el primer semestre de 2024 se observó una reducción adicional de 0,50 puntos porcentuales, para luego recuperarse ligeramente en el segundo semestre de 2024 con un aumento de 0,88 puntos. Al comparar el periodo crítico con el de referencia, las ventas de la peticionaria reflejan una pérdida sostenida de participación en el mercado nacional.

Por su parte, la participación de las importaciones investigadas mostró una tendencia ascendente durante el periodo analizado. En el segundo semestre de 2022 presentó un incremento de 0,50 puntos porcentuales respecto al primer semestre del mismo año. Posteriormente, en el primer semestre de 2023 aumentó en 6,72 puntos porcentuales, y en el segundo semestre de 2023 continuó al alza con una variación positiva de 8,18 puntos porcentuales. Sin embargo, en el primer semestre de 2024 se registró una leve disminución de 0,24 puntos porcentuales, seguida de una reducción de 0,79 puntos en el segundo semestre del mismo año. Al comparar el periodo crítico con el de referencia, las importaciones originarias de China mantienen una ganancia significativa de participación en el mercado colombiano.

Por otro lado, las importaciones originarias de los demás países presentaron un comportamiento variable. En el primer semestre de 2022 registraron un aumento de 3,26 puntos porcentuales, pero en el primer semestre de 2023 su participación disminuyó en 5,33 puntos porcentuales y continuó descendiendo en el segundo semestre de ese año con una caída de 7,62 puntos porcentuales. En el primer semestre de 2024 se observó una leve recuperación de 0,75 puntos porcentuales, aunque en el segundo semestre del mismo año volvió a presentarse una reducción de 0,10 puntos. En conjunto, las importaciones de los demás países mostraron una tendencia decreciente, cerrando el periodo con una menor participación frente a la observada al inicio del análisis.

Al comparar el periodo crítico con el referente, las importaciones investigadas ganan 6,91 puntos porcentuales del mercado mientras que las importaciones de los demás países caen 5,54 puntos porcentuales y las ventas del productor nacional disminuyen en 1,17 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por GOODYEAR, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *llantas neumáticas*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo crítico con el periodo de referencia.

2.2.3.1 Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo referente con el periodo de investigación permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional de llantas neumáticas en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para el mercado interno: se presentó un descenso de 28,90%.
- b. Volumen de ventas nacionales: se presentó una reducción de 22,20%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para merca- do interno: se presentó un incremento de 787,35 puntos porcentuales.
- d. Uso de la capacidad instalada: se presentó un descenso 5,98 puntos porcentuales.

- e. Productividad: se presentó un descenso de 47,86%.
- f. Empleo directo: se presentó un descenso de 2,99%
- g. Precio real implícito: se evidencia una disminución de 10,12%.
- h. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un descenso de 1,17 puntos porcentuales.
- i. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: se presentó un aumento de 6,71 puntos porcentuales.

En contraste, los siguientes indicadores tuvieron un comportamiento favorable para GOODYEAR:

- a. Volumen de inventario final de producto terminado: se disminuyó 31,05%.
- b. Salarios reales: se incrementaron 9,89%.

2.2.3.2 **Análisis de los indicadores financieros**

La comparación entre el periodo crítico con el periodo de referencia permitió establecer indicios de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Ingreso por Ventas Nacionales: disminuyó 26,35%.
- b. Utilidad Bruta: se presentó descenso de 27,38%.
- c. Utilidad Operacional: se presentó descenso de 28,84%.
- d. Valor del inventario final de producto terminado: Se presentó una disminución de 49,95%.

En contraste, los siguientes indicadores tuvieron un comportamiento favorable para GOODYEAR:

- a. Margen de utilidad Bruta: aumentó 1,01 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: creció 0,62 puntos porcentuales.

2.3. **RELACIÓN CAUSAL**

En este punto de la actuación administrativa existen indicios de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones llantas neumáticas originarias de China y la situación de daño que estaría afectando a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, en un escenario donde la demanda se contrajo en un 1,96%, las importaciones investigadas son las únicas que continuaron ganando participación de mercado (8,15%), derivados de una reducción del 4,44% de su precio. En consecuencia, el aumento de las importaciones del producto investigado (8,15%) a precios inferiores, derivados de la práctica de dumping (170%) podría tener una contribución causal para reducir la participación de la industria nacional y generar las condiciones que constituyen los indicios de daño importante en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional.

De otra parte, la autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño, tales como:

- (i) El volumen y precios de las importaciones no investigadas: No se encuentra posible que las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación. Lo anterior teniendo en cuenta que, para el periodo de análisis las importaciones de los demás países corresponden al 27% para el periodo analizado, así mismo sus precios fueron superiores al de las importaciones de llantas radiales originarias de China durante todo el periodo investigado.
- (ii) Medidas de defensa comercial impuestas por otros países: Se han impuesto medidas a las llantas neumáticas originarias de China y Tailandia por parte de los siguientes: Estados Unidos, México, Namibia, Lesotho, Eswatini, Botswana, Sudáfrica, Egipto, Brasil y Turquía.
- (iii) Tecnología: Los procesos productivos del producto nacional y del importado son similares en las principales etapas.
- (iv) Resultados de exportación: En general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada a las exportaciones. El volumen de exportaciones participa en promedio en un 77,88% durante primer semestre de 2022 a segundo semestre de 2024.
- (v) Capacidad de satisfacción de mercado: La rama de producción nacional de la línea de llantas neumáticas objeto de investigación a cargo de la empresa GOODYEAR, durante todo el periodo analizado, ha tenido la capacidad de abastecer todo el mercado nacional.

3. **CONCLUSIÓN GENERAL**

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de China, así como de la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. **Convocar**, mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 3°. **Solicitar**, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir que las personas que tengan interés obtengan los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. **Comunicar** la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2025.

Diana Marcela Pinzón Sierra.